

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0434.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AREALDO CRUZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
EXPEDIENTE:	50001 - 23 - 33 - 000 - 2013 - 00443 - 00

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda presentado el 15 de agosto de 2014 (fl.225), el Tribunal dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juez Administrativo de Villavicencio para que conozca de este asunto, por las siguientes razones:

El escrito de subsanación mencionado hace referencia a la estimación razonada de la cuantía para efectos de establecer la competencia, en este, la parte utilizó valores únicamente relacionados con el perjuicio moral, situación que conduce a este Tribunal a tener en cuenta solo esta clase de perjuicios morales, pues se entiende con su proceder, que desiste de los perjuicios materiales, al omitirlos en la subsanación, de manera que serán los perjuicios morales aquellos que permitan identificar al juzgador del presente asunto.

En este sentido, se tiene el valor de 9.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes como perjuicios morales¹, correspondientes a la suma de estos por los 5 demandantes del proceso, donde 4 de ellos piden el pago de 1.000 salarios mensuales para cada uno y otro, el señor Arealdo Cruz Moreles, solicita el pago de 1.500 salarios mensuales, por lo que este Tribunal considera que dicha estimación no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado que hace referencia al daño moral en caso de privación injusta de la libertad,

¹ Folio 232, acápite de Procedimiento, Cuantía y Competencia

porque, primero, no se deben sumar las pretensiones de cada uno de los demandantes sino tener en cuenta la pretensión mayor y, segundo, porque para este tipo de casos el tope establecido por el Consejo de Estado es hasta 100 salarios por persona, a no ser de que el asunto se trate de graves violaciones a los derechos humanos, donde tampoco se logra superar la cifra de 300 salarios mensuales.

Indicar 1000 o 1500 salarios mínimos para reparar los daños sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad, se escapa de los parámetros fijados por el Consejo de Estado para su reconocimiento, por lo que, si bien se expresaron dichas sumas, únicamente se tendrá como pretensión mayor la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para mayor ilustración, a continuación se ilustrará el cuadro establecido por el Consejo de Estado:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Término de privación injusta en meses					
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	50	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	13,5

Por estas razones, la competencia del presente asunto es de competencia del Juzgado Administrativo, en primera instancia, por no superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cuantía del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 155-6 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Villavicencio por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MOTAÑO
MAGISTRADO